República de Colombia

Rama judicial del poder público
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso ordinario laboral 110013105-013-2022-00060-00

Fecha inicio audiencia: 13 de julio de 2023.
Fecha final audiencia: 13 de julio de 2023.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✔ Conciliación.
- ✔ Excepciones previas.
- ✔ Saneamiento.
- ✔ Fijación del litigio.
- ✔ Decreto de pruebas.
- ✔ Práctica de pruebas.
- ✔ Alegatos.
- ✔ Sentencia.
- ✔ Recurso.

Control de asistencia:

Juez: Yudy Alexandra Charry Salas.

Apoderada Demandante: Dr. Cynthia Fernanda García Córdoba.
Apoderada Colpensiones: Dra. Diana Johanna Buitrago Ruge.
Ministerio Público: Pedro Alirio Quintero Sandoval – Procurador 25 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de la Procuraduría General de la Nación.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA:

Se le reconoció personería adjetiva para actuar dentro del proceso, conforme sustitución enviada con anterioridad a la celebración de la audiencia, a la Dra. Cynthia Fernanda García Córdoba, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.112.771.615 y la Tarjeta de Profesional 244.058 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la promotora de la litis, y a Diana Johanna Buitrago Ruge, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.019.025.170 y la tarjeta de profesional 226.864, como apoderada de Protección S.A.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Se dejó constancia que la demandante no compareció a la audiencia.

Conciliación: Se declara fracasada esta etapa por cuanto la apoderada de Colpensiones aportó el certificado 077412023 emitido por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la mencionada entidad, en el que se menciona que para el presente asunto no propuso formula conciliatoria, dejando constancia que no se aplicaran consecuencias negativas por la no comparecencia de la promotora de la litis, toda vez que se trata de un punto de derecho y no es objeto de conciliación.

Excepciones previas: No fueron propuestas.

Saneamiento del litigio: Atendiendo lo manifestado por los apoderados de las partes, el Ministerio Público y los resultados obtenidos al efectuar la revisión del expediente, se declaró saneado el proceso.

Fijación del litigio: Se declaró fijado el litigio en torno a establecer si le asiste el derecho a la demandante a la pensión de sobrevivientes aplicando la condición más beneficiosa.

Decreto de pruebas: A favor de la parte demandante se decretaron las documentales relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda y que fueron allegadas, y los testimonios de Mónica Moreno y Mery Sanabria Obregón.

A favor de la demandada Colpensiones, se decretaron las documentales relacionadas y allegadas en la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte del promotor de la litis.

El apoderado de la parte actora presento desistimiento de las pruebas testimoniales solicitadas; tal desistimiento fue aceptado.

El Ministerio Público desistió de la practica del interrogatorio de parte de la demandante; tal desistimiento fue aceptado.

Habiéndose desarrollado todas las etapas descritas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho se constituyó en la audiencia a la que se refiere el artículo 80 del mismo compendio normativo.

Práctica de pruebas: Atendiendo la solicitud presentada por el representante del Ministerio Público, se le otorgó la posibilidad de tener acceso y efectuar la revisión del expediente.

Ante la no comparecencia de la parte demandante, fueron expuestas por la Juez las razones que no tornan posible la aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso en este caso.

Atendiendo a que las pruebas de índole documental se encontraban adosadas al paginarío y eran plenamente conocidas por las partes, y que no fue posible la práctica de la única prueba faltante de ello, esto es, el interrogatorio de la señora promotora de la litis, en tanto no compareció a la audiencia y el Ministerio Público desistió de tal prueba, se declaró cerrado el debate probatorio.

Alegatos de conclusión: Se escucharon los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de la parte actora, de Colpensiones y el representante del Ministerio Público.

Con posterioridad a la ejecución de las actividades ya descritas, el Despacho:

Sentencia: una vez escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el señor José Manuel Alvarado dejo causada la pensión de sobrevivientes con fundamento y en aplicación de la condición mas beneficiosa conforme las razones ya expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **BEATRIZ PINZÓN DE ÁLVARADO** la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES por el deceso de su cónyuge, el señor JOSÉ MANUEL ALVARADO HERNÁNDEZ a partir del 22 de julio del año 2000 en cuantía inicial de $338.543, junto con los reajustes legales año por año y sobre 14 mesadas adicionales, debiéndose pagar el retroactivo debidamente indexado.

TERCERO: **DECLARAR PROBADA** parcialmente, la excepción de prescripción propuesta por la demandada sobre las mesadas no reclamadas con anterioridad al 28 de enero del 2019 y se condenará a la demandada a pagar las mesadas causadas a partir del 29 de enero del año 2019 debidamente indexada a partir de esa fecha y hasta cuando se cancele el retroactivo. Las

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

demás excepciones se declaran no probadas dadas las resultas del proceso.

CUARTO: **AUTORIZAR** a la demandada descontar el valor pagado a la demandante por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada e igualmente los aportes a seguridad social en salud, por lo antes expuesto.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la demandada Colpensiones, en favor de la demandante incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000).

SEXTO: Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S., remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tal sentencia quedó legalmente notificada en estrados a las partes.

En desacuerdo con la decisión el apoderado de la parte demandante, la apoderada de Colpensiones y el representante del Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, los cuales fueron sustentados y concedidos en efecto suspensivo.

No siento otro objeto de esta audiencia se declara surtida.

La Juez,

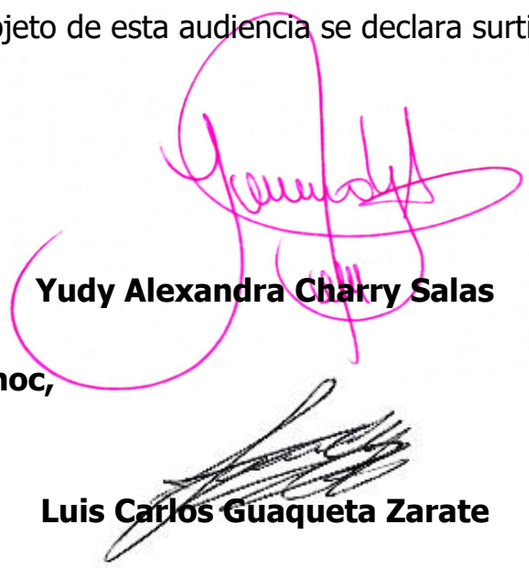

Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,

Luis Carlos Guaqueta Zarate

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.